

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)*

**Ref. PROCESO DE SUCESION DE GUILLERMO GIRALDO
ARBELÁEZ (RESUELVE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICIÓN),
RAD. (2017-00201)**

*Procede el despacho a resolver la objeción al trabajo
de partición plantea por uno de los apoderados de la sucesión.*

A N T E C E D E N T E S

*1°. Allegado el trabajo de partición y surtido el
traslado del mismo mediante auto de fecha diecinueve (19) de
junio del pasado año, el señor apoderado de los señores RODRIGO
GIRALDO TORRES, RUBÉN GUILLERMO GIRLADO TORRES y JUAN PABLO
GUILLERMO TORRES, herederos reconocidos, presentó objeción al
trabajo de partición en los siguientes términos:*

*a. La auxiliar de la justicia excluyó de la
partición los bienes inmuebles inventariados por el apoderado,
consistentes en el apartamento 402 y los parqueaderos Nos. 17 y
18 que hacen pate del Edificio Santafé Márquez - propiedad
horizontal, sin darse cuenta que estos bienes forman parte de
la sociedad conyugal, de conformidad con la audiencia
"aprobatoria de los inventarios y avalúos, que es el documento
aprobado por el Juzgado y al cual debe dársele cabal
cumplimiento".*

*b. En la liquidación y adjudicación de las
hijuelas de los tres herederos dio en forma irregular el valor
correspondiente a cada uno de estos herederos ya que tienen el
mismo derecho a recibir la herencia del causante GUILLERMO
GIRALDO ARBELÁEZ en la proporción que legalmente les corresponde
y así la partidora no lo hizo.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 22 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

De acuerdo con lo anterior, solicitó se ordene la rehechura del trabajo de partición.

2°. Surtido el traslado respectivo de la objeción al trabajo de partición por el término de tres días, procede el Despacho a resolver el mismo, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con las razones por las cuales el señor apoderado objetó el trabajo de partición, se advierte que en concreto, estriba su inconformidad en dos razones básicas: la primera, en que la señora partidora no tuvo en cuenta la totalidad de los bienes que fueron inventariados y la segunda, por cuanto no fue clara al momento de distribuir el activo entre los herederos, ya que al tener todos el mismo derecho, adjudicó en forma irregular los valores de las hijuelas a favor de cada uno de ellos.

Con el fin de resolver las objeciones al trabajo de partición, debe rememorarse que la base sobre la que debe descansar el trabajo de partición, son los bienes que fueron inventariados. Sobre el particular, tiene dicho la doctrina¹: **"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Arts. 1392 y 1821 del C.C. y 600 CP.C.) (Art. 501 C.G.P.) en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas normas fiscales expedidas y principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente"**.

En este caso, de acuerdo con lo obrado dentro del proceso, se tiene que en audiencia del siete (7) de junio de dos

¹LAFONT PIANETTA, Pedro, "DERECHO DE SUCESIONES", Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual - Partición y Protección Sucesoral - Partición Sucesoral Anticipada, décima edición puesta al día, Librería Ediciones del profesional Ltda, Pág. 517

mil dieciocho (2018) se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que el apoderado de los herederos relacionó como bienes objeto de inventario, los siguientes:

Como **"Bienes propios del causante"**, fueron relacionados los siguientes: **a.** Un vehículo automotor de placa UTL 975, modelo 2015, en cuantía de \$68.000.000; **b.** Derecho fiduciario del PROYECTO AEROPUESTTO BUSINESS HUB con el encargo No. 1700005569, por el valor de \$40.000.000. Y como **bienes sociales**, relacionó los siguientes: **a.** El apartamento 402 que hace parte del edificio Santa Marquis, propiedad horizontal, ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20691345, avaluado en la suma de \$648.735.000; **b.** Parqueadero 17 que hace parte del edificio Santa Fe Marquis - propiedad horizontal ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07, el que avaluó en la suma de \$36.573.000; **c.** Parqueadero 18 ubicado en la misma dirección, al que también le dio el valor de \$36.573.000; **d.** el 50% del derecho adquirido en el contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial, Fase 1 en calidad de partícipe, adquirido mediante el respectivo contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá área Comercial, celebrado en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre de 2011, partida que fue inventariada en el valor de \$30.000.000.00. para un total de \$751.881.000.

Por su parte, la apoderada de la cónyuge supérstite inventarió como bienes propios del causante, los siguientes: **a.** Un vehículo automotor de placa UTL 975, modelo 2015, en cuantía de \$68.000.000; **b.** Derecho fiduciario del PROYECTO AEROPUESTTO BUSINESS HUB con el encargo No. 1700005569, por el valor de \$40.000.000. Como bienes propios de la cónyuge supérstite, relacionó los siguientes: **a.** El apartamento 402 que hace parte del edificio Santa Marquis, propiedad horizontal, ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20691345, avaluado en la suma de \$648.735.000; **b.** Parqueadero 17 que hace parte del edificio Santa Fe Marquis - propiedad horizontal ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07, al que le dio el valor de \$24.382.000 y el parqueadero 18 ubicado en

la misma dirección, al que también le dio el valor de \$24.382.000. Como bien social, relación el 50% del contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).

En la misma diligencia, acordaron los apoderados que los parqueaderos Nos. 17 y 18 quedaban avaluados en el monto de \$30.000.000.00-

Los anteriores inventarios fueron objetados por los apoderados, el apoderado de la cónyuge supérstite con la finalidad de que se excluyeran del activo el apartamento 402 y los parqueaderos 17 y 18 por cuanto son bienes propios de la citada ciudadana; por su parte, el señor apoderado de los herederos también objetó el inventario presentado por la primera en cuanto a la calificación que le dio a los inmuebles en mención, dado que dichos bienes son de la sociedad conyugal.

El Juzgado, en auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declaró infundada la objeción planteada por el apoderado de la excónyuge en contra del inventario presentado por el apoderado de los herederos reconocidos y fundada la objeción presentada por el profesional que representa a los herederos y consecuentemente los excluyó por inventariarse como bienes propios.

Ante la apelación que se interpuso en contra de dicha determinación por la señora apoderada de la cónyuge, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá², en la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), determinó en la parte pertinente sobre las partidas a las que ya se hizo mención, lo siguiente:

La anterior recensión no deja a dudas que el apartamento y los parqueaderos tantas veces mencionados ostentan el carácter de sociales, pues

²M.P. Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

las pruebas enunciadas acreditan que los mismos fueron adquiridos por la cónyuge supérstite a título oneroso el 28 de diciembre de 2012, conforme lo acredita la copia de la Escritura Pública No. 11313 suscrita ante la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de esta ciudad, momento para el que se encontraba vigente la sociedad conyugal GIRALDO - PONCE DE LEÓN que nació a la vida jurídica desde el momento mismo en que la recurrente contrajo matrimonio con el causante el 5 de mayo de 1999 (art. 180 del C.C.), y que, nótese, vino a ser liquidada dieciocho (18) meses después, conclusión que ninguno de los argumentos esgrimidos por la inconforme logra enervar, pues:

(i) El instrumento público no contiene cláusula o anotación alguna, donde conste que la compra fue realizada por la señora MARIA PONCE DE LEÓN VILLANUEVA con la intención de subrogar (Art. 1789 del C.C.), por haber adquirido dichos inmuebles con el producto de la venta de un bien propio, a fin de evitar que entraran a formar parte del haber social, amen de que en la cláusula quinta de dicho instrumento donde se consigna lo concerniente al precio y forma de pago del negocio jurídico, las partes simplemente se limitaron a dejar constancia de que la vendedora había recibido a satisfacción la suma de \$322.352.501, y que el saldo por valor de \$73.428.429 lo pagaría la compradora al momento en que se realizara la entrega del inmueble, luego queda descartado que se esté frente a una subrogación...

(...)

(ii) Tampoco se está frente a la hipótesis del numeral 2º del artículo 1783 del C.C. que tiene lugar cuando se adquieren cosas con valores propios de uno de los cónyuges, "...destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por

causa de matrimonio ...", amen de que ninguna aleación al respecto hizo la recurrente.

(iii) La sociabilidad de los inmuebles no depende, en específico caso, de dilucidar si los dineros con que éstos fueron adquiridos, eran privativos o no de la cónyuge supérstite, pues aun de aceptarse que así fue, es lo determinante que la compraventa, primero, tuvo lugar en vigencia de la sociedad patrimonial, segundo, se hizo a título oneroso y tercero, no se dan los presupuestos para pregonar la existencia de subrogación o de capitulaciones que sugieran una calificación distinta".

(...)

(iv) Por último, los inmuebles tampoco pueden calificarse como propios bajo la égida del artículo 1792 del C.C., pues ha de verse que si la causa o móvil de la adquisición se encuentra en la promesa de compraventa suscrita del 24 de noviembre de 2011, la conclusión obligada, de todas maneras, es la de que ésta fue efectuada en vigencia de la sociedad conyugal que tuvo lugar del 5 de mayo de 1999 al 15 de enero de 2013, siendo intrascendente que el registro de la escritura pública se hubiese realizado solo hasta el 28 de febrero de 2013, realidad que por las mismas razones dadas hasta este momento, no varía la cesión celebrada entre los esposos GIRALDO - PONCE DE LEÓN el 28 de diciembre de 2012, pues además de que ésta se verificó también durante la susodicha comunidad, no se equipara en sus efectos, vg., a una renuncia a gananciales o a una donación, que sí restringiría la posibilidad de incluir los bienes a la masa sucesoral del causante".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, determinó que tanto el apartamento como los dos garajes son sociales, de manera que quedaron incluidos en el inventario y avalúo que

presentó el señor apoderado de los herederos aquí reconocidos, de manera que deben, necesariamente, hacer parte de la partición.

Revisada la labor particiva llevada a cabo por la auxiliar de la justicia aquí designada, se advierte por el Despacho que tal y como lo advirtió el señor apoderado de los herederos, los inmuebles a los que ya se hizo mención, no quedaron incluidos en la misma, de manera que en este aspecto se abre paso la objeción y como consecuencia, habrá de ordenarse la refacción del trabajo particivo.

Igual prédica se hace frente al segundo aspecto de la objeción, pues revisado el trabajo particivo, se advierte que mientras al heredero RODRIGO GIRALDO TORRES le adjudicó bienes en cuantía de \$53.500.000, a los herederos RUBÉN y JUAN PAULOGIRALDO TORRES lo hizo en el valor de \$38.500.000., cuando tal y como lo aduce el señor apoderado objetante, los herederos tienen el mismo derecho.

Refacción del trabajo de partición que también se impone no solo por las razones que conllevaron fuera objetada, sino también porque leído el trabajo particivo no advierte el Despacho que la partidora haya realizado la liquidación adicional de la sociedad conyugal, para lo cual debe tomar en cuenta la totalidad de los bienes inventariados como sociales y el remanente, junto con los demás bienes propios del de cujus, liquidar la herencia entre los herederos que concurrieron.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ordenarse la refacción del trabajo de partición para que sea corregido en los términos aquí dispuestos, y se concederá para tal efecto, a la auxiliar de la justicia, el término de quince días, so pena de ser relevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 22 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones planteadas al trabajo de partición y como consecuencia, se ordena la refacción de la labor partitiva en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUINDO: CONCEDER a la partidora el término de quince (15) días para rehacer el trabajo partitivo, so pena de relevarla del cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba685979b6d805a09a6e5ae235a205bf202b2c32d26964e8511acd90aa5d6636**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ en contra de RONALD YESID MUR FLOREZ. RAD.2022-00135. (MEDIDAS CUATELARES)

En atención a la petición realizada por la apoderada de la parte actora, obrante en los archivos 6, 7 y 8 de la carpeta de medidas cautelares, se ordena, requerir bajos los apremios del artículo 44 del C. G. del P., al pagador de UNIDROGAS, para que se sirva dar respuesta al oficio 995 del 09 de mayo de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo del 30% del salario devengado por el demandado RONALD YESIS MUR FLOREZ, identificado con C.C. 80.750.045, como trabajador de dicha empresa, dineros que deberán ponerlos a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta dispuesta para este despacho con N°110012033014 del Banco Agrario de Colombia, en la casilla 1. Ofíciase por Secretaría, misiva a la deberá adjuntarse el ejemplar del oficio al que ya se hizo mención

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01379f34c429020ce89394f3d907f0a59bb45adf02db94056c337fdd4ec694f7

Documento generado en 10/02/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ en contra de RONALD YESID MUR FLOREZ. RAD.2022-00135. (C1 DDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS).

*Revisadas las diligencias, se advierte que el señor **RONALD YESID MUR FLOREZ** no ha sido notificado del auto que libra mandamiento de pago, siendo esto así, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del extremo demandado, surtiendo el trámite propio establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, en la dirección Calle 18 No 68D – 72, Zona Industrial Montevideo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en cita.*

Lo anterior para efectos de dar cumplimiento al literal C) del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, y poder integrar de esta manera el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e834737145e86652a4ec088267efe9a252412c660f56436f3601c9a35e2d68**

Documento generado en 10/02/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Guardador de JOSÉ VICENTE SUÁREZ MONROY y LUZ MARINA QUIROGA MARÍN respecto de la menor de edad N.S.S.Q., RAD. 2022-00635.

*Por haber sido subsanada en términos y reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **Designación de Guardador de JOSÉ VICENTE SUÁREZ MONROY y LUZ MARINA QUIROGA MARÍN** respecto de la menor de edad **N.S.S.Q.***

A la presente acción imprímasele en trámite legal establecido en el numeral 3º. del artículo 577 y ss del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10º. de la Ley 2213 de 2022, se ordena surtir el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor N.S.S.Q., por Secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Emplazados.

Se ordena por parte del Asistente Social del Juzgado efectuar una visita social en el domicilio de la menor N.S.S.Q., con el fin establecer y conocer sus condiciones personales, habitacionales, familiares y todo lo eferente a su cuidado personal, así como para que conceptúe sobre la idoneidad de dicho medio familiar para su atención integral.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

Se reconoce personería al doctor CARLOS HUMBERTO MORENO CARO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39296370a83211faaf1d380cbfcae357dfdc8efad541c18eca1a9ef17d2885**

Documento generado en 10/02/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS y NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ actuando como representante legal del menor de edad J.F.C.B. contra FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑÁN. RAD. 2009-00621

*Revisadas las diligencias se advierte que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se señaló audiencia para el día 06 de abril de 2023 a las 11:30, siendo necesario reprogramarla por cuanto dicha fecha corresponde al día jueves de semana santa. Siendo esto así, se fija nueva fecha para el día **veintiuno (21)** del mes de **junio** del año **2023** a las **11:30 am**, en donde se realizará la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.*

En atención a la solicitud del doctor FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, relacionada con la admisión del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria (archivos 23 y 24), se indica que dicho trámite ya se dio inicio a la fecha, como se pudo observar en la carpeta No. 3 del expediente digital.

Por otra parte, se acepta la renuncia del poder que realiza el abogado JAVIER EDUARDO SANTIAGO MÉNDEZ, respecto del poder otorgado por el señor FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑÁN. (archivos 27 y 28).

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb411b0fddaf016d6e7c95a04b030305d6cb29ce23f9e4687a540c61ea5673**

Documento generado en 10/02/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento de Alimentos de MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS contra FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN, RAD. 2009-00621.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado por **MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS** contra **FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Se reconoce personería al abogado FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Infórmese a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2022, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Elabórese Formato de compensación.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7f541b6f85effd2bbb747f7662f3dd8ead9e5072b4e57693d13cda24fff488**

Documento generado en 10/02/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de Pedro Joaquín Reyes Arias (q.e.p.d.), RAD. 2021-00354

Comoquiera que al apoderado designado como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Pedro Joaquín Reyes Arias, no fue posible notificarlo de la designación, tal y como se evidencia en los archivos 27 y 28, se releva del cargo, en consecuencia, se designa al Doctor ALFONSO SOTO OSPINA quien puede ser ubicado en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 506 Bogotá.

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f924b80d6cc926a435fd615b8663c8532bc60d101f2abb435c61f221c244d97

Documento generado en 10/02/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por la señora **MARÍA CONSUELO PARRA ROJAS en contra de **JOHN FERNANDO PUENTES SERRANO RAD. 2021-00810****

De la solicitud de Títulos vista en el archivo 11, se le pone de presente a las partes que mediante auto del 20 de mayo de 2022, se ordenó que el demandando **JOHN FERNANDO PUENTES SERRANO** procediera a consignar el valor de la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta dispuesta para este Despacho con N°110012033014 del Banco Agrario de Colombia, en depósitos correspondientes a alimentos en la **casilla No. 6**, tal como se dispuso el numeral primero del acta de imposición de cuota de fecha 13 de julio de 2021.

Por lo anterior, y revisado los dineros en las arcas del Juzgado y que corresponden al proceso de la referencia, se encuentra que existen a la fecha 3 títulos pendientes de pago (diciembre 2022, enero y febrero de 2023), por la suma de \$1.022.000, por lo anterior, se ordena la entrega de los dineros existentes a favor de la demandante señora **MARÍA CONSUELO PARRA ROJAS**, de conformidad con el auto de fecha 20 de mayo de 2022, en donde se indica librar orden de pago permanente.

Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec197ab5dc1fc5b1a4c9560d3230f69f95916b4af6d0b875b03996c59ceaa21c**

Documento generado en 10/02/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por la señora
MARÍA CONSUELO PARRA ROJAS en contra de JOHN FERNANDO PUENTES SERRANO
RAD. 2021-00810**

*Revisadas las diligencias, se ordena glosar e incorporar al expediente la contestación de la demanda otorgada por la apoderada del demandado **JOHN FERNANDO PUENTES SERRANO**, obrante a folio 11, la cual fue realizada en términos.*

*Se reconoce personería a la doctora **INGRITH EDILIA PALACIOS CARDONA**, como apoderada judicial de **JOHN FERNANDO PUENTES SERRANO**, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 09:00 am del día 22 de junio del año 2023.***

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c320597617d8db72bf5becb819cfacdd2d4f0d0c101a4d70eb807c40d3a96c**

Documento generado en 10/02/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>